



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00519-00

Sea lo rimero advertir que, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Oralidad Medellín, dispuso que este despacho es competente para adelantar el presente proceso ejecutivo, por lo tanto, se avoca conocimiento

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aclara al despacho si lo que se pretende es la ejecución del título valor o la ejecución por pago directo, teniendo en cuenta la garantía mobiliaria, puesto que el despacho no comprende el proceso denominado “ejecutivo mixto”, en tanto pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria, como pago directo, y además adelantar un ejecutivo.
2. Se aportará el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, puesto que no se observa en el expediente, el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL no es suficiente.
3. Debe dar claridad sobre el valor adeudado, puesto que el valor del título valor no guarda relación con el valor visible en el registrado en el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL, se advierte que, tanto los formularios como el título valor, configuran un título complejo, así que estos documentos deben guardar total correspondencia, en el mismo sentido, deben guardar relación con el Formulario de Ejecución.

4. Debe aclarar las pretensiones, puesto que lo más acertado es librar mandamiento de pago, no una condena.
5. Debe aclarar la medida cautelar No. 2, puesto que esto es la pretensión de un pago directo, y según los hechos y pretensiones, al parecer el abogad pretende adelantar un proceso ejecutivo.
6. nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.
7. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación del DENIS LEDUC SANTAMARIA, expedido por la Cámara de Comercio.
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
9. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el DENIS LEDUC SANTAMARIA, y en contra de LATIN LEMON S.A.S., de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

122  
Y

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806584a06ae376ec954da63bdbb86e1d7a917da423363659a50b1ffa90f5d97c

Documento generado en 15/07/2022 01:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>